

LUÍSMO. — Lo mismo que laudemio, que podrá verse en su lugar (Escriche).

LUJO. — El exceso y demasia de gastos en vestidos, muebles, equipajes, mesa, etc. Véase *Leyes suntuarias* (Escriche).

LUJURIA. — Todo lo que concierne á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia* (Escriche).

LUSTRO. — Entre los Romanos el espacio de cin-

co años, al fin de los cuales se hacía un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene, según algunos, de *lucro*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institución, bien que después se hizo anual (Escriche).

LUTO. — El vestido negro que se trae por la muerte de alguno (Escriche).

LL

LLAMAMIENTO. — El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesión. Véase *Hereditario* y *Herencia* (Escriche).

LLANO. — Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; y hablando de fianzas, depósitos, etc., se dice de la persona que no puede declinar la jurisdicción del juez á quien pertenece el conocimiento de los actos (Escriche).

LLAVE. — El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de un edificio ó de un almacén en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradición ó entrega y la traslación de posesión del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricación y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la Iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y dirección de los fieles. Véase *Falsedad* (Escriche).

LLUVIA. — El agua que cae de las nubes. El que teme venga daño á sus bienes por razón del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolición de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido (ley 13, tít. 32, part. 3.) Puede venir daño á nuestros bienes por razón de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoge el

agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales, por tanto, forman algún estanque; cuando en el sitio por donde el agua solía venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como solíamos (ley 13, tít. 32, part. 3, y ley 1, § 1, lib. 39, *D. de oper. nov. nuntiat*). En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar además el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro (d. ley 13, tít. 32, part. 3). Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo más bajo que el suyo nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razón natural de que el agua corre de lo más alto á lo más bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin, cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fondo (leyes 14, 15, 16 y 17, tít. 32, part. 3). Véase *Denuncia de obra nueva, Interdicto y Agua* (Escriche).